PROCESO 2019 – 1898

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la petición que precede y la certificación del Consultorio Jurídico de la universidad COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al estudiante de derecho JOSE MANUEL BENCOMO RUIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 030

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 136

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1942

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1886

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del extremo demandado, con resultados negativos, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1362

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Por la pasiva téngase en cuenta que en presente asunto su notificación se surtió por aviso, habiéndose proferido el 26 de febrero del año en curso el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, a través de la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago pactado en la pasada audiencia, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Como la pasiva se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, quien en forma expresa renunció a las excepciones de mérito propuestas, en firme este proveído ingrese nuevamente al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 496

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo automotor de placa **JFL-158** de propiedad de la parte demandada, el Despacho decreta su aprehensión e inmovilización. En consecuencia, para la práctica de la medida ofíciese a la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONAL BOGOTÁ, a efectos de que se efectúe la retención del aludido vehículo automotor y cumplida ésta procedan a dejarlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 338

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los **derechos de la cuota parte** perteneciente al demandado **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-308811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali**, denunciado como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1422

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no se pudo llevar a cabo debido la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de la salubridad pública y fuerza mayor derivada de la pandemia del CORONAVIRUS-2019, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública de impacto mundial, para la continuación de la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual se fija el día 3 de AGOSTO de 2020 a las 3 P. M..

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en las la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

Por la pasiva habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el inciso tercero del auto que precede del 26 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

No resulta procedente tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación de la demandada LUZ MARINA RUEDA HUERFANO se surtió por aviso el **9 de diciembre de 2019**, según certificación de entrega del aviso, por lo que la oportunidad para proponer dichas excepciones venció el **17 de enero 2020**, y claro es que el escrito de excepciones se presentó el **17 de febrero de 2020**, cuando ya estaba vencido el término.

No obstante, el 27 de enero de 2020 se levantó acta de notificación personal de la demandada, lo cierto es que la notificación se surtió primeramente por aviso el **9 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que es la que debe tenerse en cuenta.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 404

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del demandado GUILLERMO AGUILERA y del fallecido ROBERTO AGUILERA (q.e.p.d.), indicando los nombres completos conforme aparecen registrados en sus partidas de bautismos.

2. Aclarar y/o adicionar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, toda vez que la demanda de pertenencia como pretensión principal debe contener la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien a usucapir.

3. Allegar, con vigencia no mayor de un mes, el certificado de tradición del vehículo a usucapir donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales.

4. Intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria contra herederos, además de promoverse en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido que figura en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 388

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Tomando en consideración que tanto la parte actora como demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la transaccional extraprocesal llevada a cabo por las partes procesales.

2. Decretar la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.

5. De las sumas de dinero constituidas para este proceso, entréguese a la parte actora la suma de $2.030.000, y de existir otros depósitos judiciales para este proceso entréguense a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 412

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA,** instaurada por **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ,** en contra de **LAURA CAMILA PUENTES RUIZ,** la que se tramitará por el trámite especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

2. Requiérase a la demandada **LAURA CAMILA PUENTES RUIZ,** para que en el término de diez (10) días proceda a cancelar al demandante **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ,** la suma de **$3.882.648,19** correspondiente al valor del tiquete aéreo 0067013101085, adquirido el 2 de marzo de 2018.

3. Notificar el contenido del presente auto de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 421 del CGP, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 140

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS –CRA SAS-**, en contra de **WILSON ARIZA ZARAZA,** la que se tramitará conforme las reglas del **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO** previsto en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de **$1.650.000,oo M/Cte**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 174

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL MANZANA 3 INTERIOR I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **VICTOR HUGO PACHECHO ROJAS y MARTHA ELOISA MENDOZA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **$13.584.384** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2019 a diciembre de 2019, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.
2. **$117.000** por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de abril, mayo y junio de 2019, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.
3. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
4. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA CLAUDIA DIAZ ROSAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 174

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN) para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 230

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **SUPERCREDISUR LTDA**, en contra de **DORA CONSUELO FLOREZ DE GALLEGO y BRIAN RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **$61.551** por el capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2016.
2. **$62.859** por el capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2016.
3. **$64.195** por el capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2016.
4. **$65.559** por el capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2017.
5. **$66.952** por el capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2017.
6. **$68.375** por el capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2017.
7. **$69.828** por el capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2017.
8. **$71.312** por el capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2017.
9. **$72.827** por el capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2017.
10. **$74.375** por el capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2017.
11. **$75.955** por el capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2017.
12. **$77.569** por el capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2017.
13. **$79.218** por el capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2017.
14. **$80.901** por el capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2017.
15. **$82.620** por el capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2017.
16. **$84.376** por el capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2018.
17. **$86.169** por el capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2018.
18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
19. **$228.522** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la pretensión tercera del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 230

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada **DORA CONSUELO FLOREZ DE GALLEGO**, dentro del proceso **2010-1567** que en su contra adelanta CONSTANZA ELENA VENEGAS RAMIREZ, ante el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (origen Juzgado 42 Civil Municipal, limitando la medida a la suma de **$4.500.000,oo** M/Cte. En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55** **DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el título ejecutivo fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LUIS EDUARDO GARCÍA DE LA HOZ FANDIÑO**, en contra de **OSCAR IVAN CONCHA DONATO y WILMAR ORLANDO BERNAL NUÑEZ,** por las siguientes cantidades.

1. $4.250.000 por concepto del capital que en condición de fiador solidario **LUIS EDUARDO GARCÍA DE LA HOZ FANDIÑO**, pagó dentro del proceso ejecutivo 2018-790, que DIEGO MAURICIO OTALORA MORALES adelantó en el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, según constancia secretarial, subrogándose por ministerio de la ley dicha acción.
2. Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de abril de 2019 (fecha del auto de terminación del referido proceso ejecutivo en el que el demandante se subrogó la obligación pagada), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Frente la pretensión de condena por daños y perjuicios causados al demandante, se niega el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta que dicha pretensión no es propia del proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 55 DEL 10 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ